

MINISTRO REDACTOR: DOCTOR RICARDO C. PEREZ MANRIQUE

Montevideo, diecisiete de setiembre de dos mil catorce

VISTOS:

Para sentencia definitiva, estos autos caratulados "CHAVARRIA LEMA, MIGUEL EDMUNDO Y OTRA C/ MINISTERIO DEL INTERIOR - DAÑOS Y PERJUICIOS - CASACION", IUE: 370-211/2012; venidos a conocimiento de esta Corporación, por mérito al recurso de casación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia Definitiva dictada en segunda instancia por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2o. Turno.

RESULTANDO:

1o.) Que por la referida decisión se revocó la sentencia objeto de impugnación, y en su mérito, desestimó la demanda, sin especial condenación (fs. 194-200 vto.).

Por su parte, el pronunciamiento de primer grado, emanado del Juzgado Letrado de Primera Instancia de San José de 4o. Turno, había fallado amparando parcialmente la demanda y, en consecuencia, condenando a la demandada a indemnizar a la parte actora según las pautas establecidas en los Considerandos VII y VIII, sin especial condenación causídica (fs. 143-155 vto.).

2o.) A fs. 203-210 vto. inter-puso recurso de casación la representante de la parte actora por considerar que existieron errores en la valoración de la prueba, que determinaron que la Sala vulnerara lo dispuesto en los arts. 24 de la Constitución, 5 de la Ley Orgánica Policial, infringiéndose asimismo los arts. 140 y 141 del C.G.P., expresando en síntesis:

- La Sala no valoró correctamente toda la prueba testimonial de la cual surge la inoperancia, falta de recursos humanos y materiales de la demandada. Según la prueba obrante en autos, el servicio de bomberos no funcionó correctamente por falla del servicio tanto por impericia de los dependientes como de la propia demandada quien no suministró los elementos mínimos para una correcta prestación del servicio, soslayando el Tribunal lo preceptuado por el inciso 2 del art. 5 de la Ley orgánica policial en cuanto al deber de emplear razonablemente los medios adecuados.

- Conforme a la prueba aportada y en especial las confesiones de los funcionarios intervinientes surge la responsabilidad absoluta en la expansión del fuego de la accionada sea tanto por impericia como por carencia de medios. Por tanto no se valoró la prueba conforme a la sana crítica, ya que el resultado dañoso fue alertado con anterioridad por el propio Jefe de Bomberos, y no se tomó en cuenta para prevenirlo, por lo que existe clara falta de servicio y errónea valoración de la prueba.

- El Tribunal de Apelaciones se aparta de los criterios de valoración de la prueba donde hubo confesión expresa de los dependientes de la demandada que intervinieron en el siniestro, a través de sus testimonios absolutamente contundentes, y se valoró en forma diferente a lo preceptuado en nuestro ordenamiento jurídico, violando así la prueba legal. Asimismo, se violan las reglas de la sana crítica previstas en el art. 141 del C.G.P., incurriendo el fallo en absurdo evidente.

- Por lo que se debe concluir que efectivamente el servicio funcionó mal, quedando comprendidos los casos de culpa personal del funcionario o dolo porque es evidente que en tales casos el servicio no funcionó como era debido.

- El Tribunal confunde lo expresado por la parte en cuanto al estado del fuego a la llegada de la primera unidad que no era generalizado sino que se trataba de un principio de incendio y terminó de generalizarse al final, por lo que se trató en definitiva de un "gran incendio".

- Todos y cada uno de los extremos fueron probados por la actora y confesos por los funcionarios intervinientes en el siniestro.

- Otro error en la valoración de la prueba en que incurre el Tribunal de segunda instancia es cuando no tiene en cuenta que en una guardia debe permanecer un bombero en el destacamento y otro bombero oficia de chofer, por lo que si como mínimo debe haber cuatro, sólo quedan 2 para officiar de bomberos propiamente dichos.

- No valora la confesión realizada por los bomberos intervinientes cuando expresan que ese camión de 600 lts. de agua no sirve para incendio de estructura y sólo es útil para incendio de campo.

- También fue incorrectamente valorado el hecho de que pudieron ingresar en forma inmediata por el portón del costado y no lo hicieron, demorando en ingresar al fondo de la finca (que fue donde se inició el incendio). La impericia quedó plenamente probada y confesa por los participantes en el siniestro.

- El hidrante más próximo existía y no se usó desde el comienzo, se demoró más de una hora en localizarlo. Y si los medios eran insuficientes, por más que se utilizaron la responsabilidad sigue recayendo sobre la demandada, esto es, Dirección de Bomberos, Ministerio del Interior.

- No existió en el fallo cuya casación se pretende la utilización de la sana crítica, reglas de la experiencia, ni la valoración del hecho evidente. El resultado de cómo quedó la vivienda demuestra lo contrario a la conclusión del tribunal de segunda instancia.

En definitiva, solicita que se revoque la sentencia casada, haciendo lugar a la demanda en todos sus términos (fs. 210 vto.).

3o.) Que, conferido traslado, fue evacuado por la parte demandada, Estado - Ministerio del Interior, solicitando que se rechacen los agravios formulados por la contraparte, manteniendo en todos sus términos la sentencia casada (fs. 214 a 219 vto.).

4o.) Por Auto No. 0370-000211/2012 del 11 de marzo de 2014 (fs. 221), el Tribunal dispuso conceder el recurso de casación interpuesto para ante la Suprema Corte de Justicia, elevándose los autos en la forma de estilo, donde fueron recibidos el día 21 de marzo de 2014 (Cfme. nota de fs. 225).

5o.) Por Decreto No. 789 de 21 de abril de 2014 (fs. 226 vto.) se confirió vista al Sr. Fiscal de Corte, quien se expidió en Dictamen No. 01435/14, postulando que los agravios referidos a la invocación del art. 24 de la Constitución y a la violación de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba no son de recibo (fs. 228 y vto.).

6o.) Que previo pasaje a estudio, se acordó sentencia en forma legal (Decreto No. 924, de 7 de mayo de 2014) (fs. 232 y ss.).

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, por mayoría legal considera que los agravios expresados en la

recurrencia resultan de recibo, por lo que corresponde casar la sentencia impugnada, y en su lugar confirmar el pronunciamiento dictado en primera instancia.

II) Liminarmente, cabe referirse a la admisibilidad del recurso de casación en función del monto del asunto, atento a que la opinión de los integrantes naturales de la Suprema Corte de Justicia se encuentra dividida.

Los Sres. Ministros Dres. Larrieux, Ruibal, Chediak y el redactor de la presente consideran que puesto que la parte actora está compuesta por un litisconsorcio facultativo y que la cifra peticionada en la demanda excede el monto mínimo exigido por el art. 269 del C.G.P., en la redacción dada por el art. 38 de la Ley No. 17.243, el recurso resulta admisible. Por ello, no se advierte que exista motivo legal alguno que justifique aplicar la consecuencia normativa prevista en el art. 276.3 del Código ritual (Cf. Sentencias Nos. 389/2003 y 3.278/2011 de la Suprema Corte de Justicia).

Como ya ha indicado este Colegiado en anteriores oportunidades, corresponde reiterar que: "Si bien se reconoce que el art. 269.3 del C.G.P. establece un requisito de admisibilidad del recurso de casación y el art. 43 de la Ley No. 15.750 trata de una regla para determinar la competencia, más allá de la diferencia apuntada, subyace una situación análoga. Ninguno de los artículos citados en sede de casación prevén el modo de determinar la cuantía en caso de litisconsorcio, dándose pues un vacío legal ante el cual se debe recurrir a los fundamentos de las Leyes que rigen situaciones análogas (art. 15 C.G.P.). Por lo tanto, cuando se entablan varias acciones el monto del asunto está dado por el total de todas ellas (Cf. Sentencia No. 17/93).

En función de ello, y al surgir del contenido de la demanda los elementos suficientes para la determinación del monto del asunto, siendo éste superior al mínimo habilitante, permite concluir que se ha dado cumplimiento al numeral tercero del art. 269 del C.G.P. (Sentencia No. 270/2002 de este Alto Cuerpo)" (Sentencia No. 45/2014).

III) Ingresando al mérito, se postula la solución anulatoria por haber incurrido la Sala en las vulneraciones normativas enunciadas en el recurso de casación, en función de lo cual corresponde confirmar la decisión adoptada por el primer grado de mérito.

El marco normativo, fundamento de la responsabilidad de la Administración, -en el caso Dirección Nacional de Bomberos- se ubica en el art. 24 de la Carta, en la medida que el servicio no funcionó adecuadamente, lo que determinó una propagación del incendio que podría haber sido evitada o minimizada, a fin de que no se generaran los daños materiales que se reclaman por parte de los actores y constituyen el objeto mismo de la pretensión.

Corresponde recordar -por ser de aplicación al subexamine- lo expresado por la Corte en Sentencia No. 457/2013 (entre otras): "En cuanto a la responsabilidad del Estado con sustento en la aplicación del art. 24 de la Constitución, esta Corporación sostuvo que es, por regla general, subjetiva. Responde cuando el servicio no ha funcionado, ha funcionado mal o tardíamente, e indirectamente cuando se configura falta personal de sus funcionarios, ya sea por la violación de una regla de derecho o por culpa, siendo menester constatar la ocurrencia del daño reclamado y el nexo causal existente entre éste y la supuesta falta de servicio o su mal funcionamiento. El daño debe estar vinculado al comportamiento del obligado. La conducta de uno -acción u omisión-, debe ser la causa eficiente o productora del evento dañoso que sufre

el otro. El daño debe ser consecuencia directa del hecho del ofensor (Cf. Gamarra, Tratado de Derecho Civil Uruguayo, Tomo XIX, Vol. 1, págs. 309-310) (Sentencia No. 125/1995).

En cuanto a su configuración de acuerdo a lo preceptuado por los arts. 117 nal. 4), 137 y 139 del C.G.P. para el éxito de la reclamación, el particular que invoca la responsabilidad de la Administración debe probar la existencia de una falta de servicio, esto es, que el servicio no funcionó, funcionó tardíamente o funcionó mal".

Como señalara la Corte en Pronunciamiento No. 4.488/2011 -participando de la opinión de Sayagués Laso-: "...el criterio básico para determinar cuándo surge responsabilidad de la Administración es el de la falta de servicio. La Administración tiene el deber de asegurar el funcionamiento correcto (standard o medio y de acuerdo a determinadas circunstancias coyunturales) de los servicios administrativos; es, en consecuencia, responsable si el servicio no funcionó o si lo hizo con irregularidades o demoras y en tanto ello repercute en perjuicio de terceros (Cf. Sayagués Laso, Tratado de Derecho Administrativo, T. 1, Ed. 1988, págs. 651/652 y 660/661, y, entre otras, Sentencias Nos. 192/95, 324/97, 97/98, 10/00, 704/08)".

Atendiendo a dichos fundamentos y en consonancia con lo decidido en primera instancia no cabe más que concluir que el destacamento de bomberos interviniente no brindó el servicio adecuado, transgrediendo la obligación funcional de emplear razonablemente los medios apropiados para el mejor embate del fuego (art. 5 de la Ley Orgánica Policial).

En efecto, analizando los hechos de autos a la luz de los elementos de convicción aportados al proceso, resulta que a la llegada de la primera dotación era un principio de incendio, localizado en una habitación, foco que no fue atacado directamente, pues como lo señalaron los testigos, el único bombero que contaba con manguera, tiraba el agua en el pasillo de entrada, cuando el incendio estaba localizado en la habitación del fondo, maniobra que además de implicar una pérdida esencial de agua -que luego faltó- en definitiva significó una pérdida de tiempo crucial en la propagación del fuego (fs. 81 vto., 83, 84).

La irregularidad con la que actuó la demandada, permite concluir que no puede resultar recepcionable la hipótesis del tribunal, que no se había logrado acreditar que la flota enviada fuera insuficiente, o que si hubiera tenido mayor cantidad de agua se hubiere evitado la propagación del siniestro (fs. 199) o que la cantidad de personal y los medios empleados fueran insuficientes o inadecuados conforme a las circunstancias (fs. 200).

Partiendo del análisis de las contestaciones obrantes en autos, se desprende que sin perjuicio de las carencias materiales con las que funcionaba la unidad, ello no es razón suficiente para exonerarla de responsabilidad, en tanto es dable sostener que en atención al estado de destrucción total en que quedó la vivienda, el servicio no funcionó bien.

De autos surge acreditado que la cuadrilla que asistió al incendio lo hizo en un camión cisterna al que se le agotaba la carga en quince o veinte minutos, demorando otro tiempo similar en retornar al lugar para seguir combatiendo el foco ígneo. A ello se suma la dificultad que generó a los operarios encontrar un hidrante operativo cuando la finca se encontraba a menos de diez cuadras del cuartel de bomberos, elementos todos que resultaron significativos y que incidieron en la pérdida de chance de evitar la propagación del fuego, y por ende las pérdidas sufridas por los actores.

Ello genera la responsabilidad del demandado conforme a lo dispuesto en el art. 24 de la Carta, constituyendo dicha omisión un ilícito culposo configurante de "falta de servicio" con relevancia causal habilitante para condenar al Estado.

En ese contexto, se comparte el razonamiento inicial del "a quo" en relación a las circunstancias y la forma irregular en que funcionó el servicio, al destacar: "...la responsabilidad de la Administración demandada, por falta de servicio, incidió causalmente en la producción del infortunio, pues de haber funcionado el servicio correctamente el incendio no se hubiera generalizado y ocasionado los daños finalmente ocurridos" (fs. 153).

IV) De lo expresado se advierte que la Sala no valoró en forma correcta la prueba al señalar que de la misma no surgía inoperancia o falta de recursos humanos y materiales de la demandada.

De la probanza aportada a la causa surge de forma clara que en la magnitud de los daños acaecidos a consecuencia del incendio ocurrido el 10. de abril de 2012 a las 02:20 hrs. en el inmueble sito en la calle Batlle y Ordóñez No. 312 de la ciudad de San José, incidió causalmente la acción del demandado, quien incurrió en falta de servicio en virtud de que en la ocasión el servicio funcionó mal.

De las deposiciones de los testigos ofrecidos por ambas partes surge palmariamente acreditado el mal funcionamiento del servicio confiado al Estado y ejecutado por la Secretaría emplazada, apreciándose las siguientes irregularidades:

- al momento de atender el siniestro, se encontraba menos personal que el debido (tres personas en lugar de cuatro), dado que "Quevedo... fue liberado de la guardia" (testigo Ruben Alejandro Mora, fs. 90).

- Como lo reconoce el bombero Sr. José Ribeiro "...Montes fue observado verbalmente por mí por autorizar el retiro, me enteré del mismo después del incendio. Por mí está dispuesto que como mínimo deben haber cuatro personas en la guardia. En este caso quedó un radio operador y salieron dos efectivos al lugar del fuego" (fs. 92).

- Como lo destaca el sentenciante de primera instancia "La lógica de lo razonable indica que si el propio jerarca encargado de administrar y organizar los recursos humanos de un destacamento de bomberos entiende y dispone que tiene que haber un mínimo de personal en las guardias es porque por debajo de ese mínimo no se puede prestar en forma razonablemente adecuada el servicio" (fs. 152).

- Respecto al vehículo utilizado los propios bomberos reconocen que "El camión chico no es para incendio de casa pero utilizo los recursos que tengo" (testigo Walter Montes, fs. 89 vto.).

- Por la poca capacidad del camión cisterna los dos funcionarios actuantes durante la primera etapa -obviamente la más importante- debieron retirarse del lugar al menos dos o tres veces a fin de recargar agua. Cada una de esas idas demandó no menos de 15 minutos (Cfme. conductor del camión cisterna Sr. Ruben Alejandro Mora, fs. 90 vto.).

- Los funcionarios que concurrieron no sabían donde se encontraban los hidrantes que permitieran un flujo de agua eficiente para el combate del fuego. Así lo admite el bombero Sr. Mora al decir: "En cada destacamento hay un plano con los hidrantes, pero en la mayoría hay reformas de

UTE y ANTEL y están tapados...En este caso específico no sabíamos dónde había un hidrante confiable..." (fs. 90 vto.) En el mismo sentido el Sr. Richard Bentancur: "...hasta que llegué al hidrante más próximo al siniestro que estaba en Ciganda y Espínola, no calzaba el enganche porque estaba tapado por OSE..." (fs. 92 vto.).

- El no conocimiento de los lugares donde se encuentran los hidrantes deja a la luz la errónea prestación del servicio, ya que es elemental su conocimiento a la perfección (lugar, caudal de agua que brinda) e imprescindible el cuidado de su buen estado. Ello implica la prestación del servicio a fin de cumplir correctamente su función. Como lo señala el "a quo": "No se precisa ser un perito en la materia para concluir que el acceso directo a un hidrante funcional hubiera permitido combatir el fuego sin dilaciones, sin interrupciones y con mayor volumen de agua disponible" (fs. 152).

V) El Tribunal al valorar erróneamente las pruebas de autos, llevó a que calificara de forma incorrecta los hechos de autos, lo que determina la solución anulatoria anunciada, por tener configurada la responsabilidad estatal en el subexamine.

La plataforma fáctica relacionada ut supra determina que -como lo anota el órgano de primer grado de mérito- corresponda responsabilizar a la Administración en la medida que corresponde imputársele incumplimiento al no haber asumido efectivamente la obligación de combatir el incendio de forma eficiente y en el menor tiempo posible.

En autos surge acreditado que durante el transcurso del incendio que afectó la finca propiedad de los actores, la que sufrió daños de gravedad, la actuación de la dependencia de Bomberos de San José fue ineficiente, lo que debe calificar como falta de servicio determinante de la pérdida de chance que corresponde valorar en la misma suma que fue objeto de condena en primera instancia.

En efecto, de la testimonial rendida surge acreditado sin hesitaciones que el agua -elemento fundamental para combatir el incendio- faltó durante las operaciones de extinción y combate, lo que de por sí determina la atribución de responsabilidad aludida.

Como se señalara del informativo testimonial surge que la cuadrilla que asistió al incendio lo hizo en un camión cisterna que al cabo de quince o veinte minutos agotó su carga por lo que tuvo que ser retirado para recarga por un período de tiempo similar. Situación a la que debe sumarse la dificultad que significó para los funcionarios que asistieron al incendio encontrar un hidrante operativo, cuestión inexcusable ya que es su responsabilidad conocer su disposición en la ciudad, máxime en el caso que se trataba de una vivienda que no distaba diez cuadras del Cuartel de Bomberos.

La pausa de quince o veinte minutos en la disposición de agua necesaria para combatir el incendio sin dudas significó una demora importante, que determinó la pérdida de chance de evitar la propagación del fuego a toda la finca, tal y como terminó ocurriendo.

Como se señalara en Sentencia No. 1.031/2011 de la Corte citando posición sostenida por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4o. Turno, respecto a la reparación por pérdida de "chance" lo siguiente: "Como enseña Gamarra: 'Hablamos de chance en el sentido de probabilidad. Se pierde la probabilidad de ganar algo o de evitar una pérdida', y agrega '...el daño resarcible consiste en la pérdida de la chance y

no en la pérdida de la ventaja esperada o situación terminal... Mientras que en el lucro cesante en general (esto es, fuera de esta especie ahora en estudio) lo que importa es la verosimilitud del perjuicio futuro y el resarcimiento será completo, en la pérdida de una chance el dato definitorio es la existencia de una probabilidad concreta y la reparación queda reducida inevitablemente a una fracción de la ganancia esperada, cuantificada en función de la importancia de la chance' (Tratado de Derecho Civil Uruguayo, T. XXIV, págs. 115-116; A.D.C.U. T. XXI, págs. 445-448)".

Obviamente la cuantificación no es cuestión exenta de dificultades, aunque deben observarse reglas: la indemnización no puede consistir en el total de la ganancia esperada; la fracción se mide de acuerdo con el cálculo de probabilidades y las circunstancias del caso, de manera que a mayores contingencias menor valor de la 'chance'" (Cf. Sentencias T.A.C. 4o. Nos. 136/98 y 148/2004, entre otras).

Los recurrentes lograron acreditar la concordancia entre los fundamentos fácticos de su pretensión y la realidad histórica en que se inserta, respecto a que la conducta de la Dirección Nacional de Bomberos incurrió en una falta de servicio con relevancia causal que virtualizara la responsabilidad del Estado en la previsión del art. 24 de la Carta, en función de lo cual, resulta ajustada a derecho la solución adoptada en primera instancia.

VI) Las costas, por su orden.

Por estos fundamentos, la Suprema Corte de Justicia por mayoría legal,

FALLA:

ANULASE LA SENTENCIA RECURRIDA Y, EN SU LUGAR, CONFIRMASE EL PRONUNCIAMIENTO DICTADO EN PRIMERA INSTANCIA. SIN ESPECIAL CONDENACION.

PUBLIQUESE. OPORTUNAMENTE, DEVUELVASE.

DR. JULIO CESAR CHALAR DISCORDE: En tanto entiendo que corresponde declarar inadmisibile el recurso interpuesto (sin especial condenación procesal). Y ello, por los siguientes argumentos:

1.- Conforme lo expresara anteriormente, conforme posición que sostengo desde la discordia extendida en Sentencia No. 539/2013, de 18 de noviembre de 2013, entiendo que en casos de litisconsorcios facultativos -en el presente caso activo-, el requisito de admisibilidad establecido por el artículo 268 inciso segundo in fine del C.G.P. vigente (monto mínimo del asunto: 6.000 Unidades Reajustables), debe cumplirse por cada uno de los litisconsortes.

Ello no se verifica en el caso, conforme surge de los términos de las pretensiones deducidas por los co-accionantes agraviados por la sentencia recurrida, promotores todos de asuntos cuyos montos no habilitan la presente etapa casatoria. En efecto, ninguno de ellos cumple con el requisito previsto en el artículo 268 del Código General del Proceso, conforme surge de los montos denunciados en autos. En efecto, cf. surge de fs. 22, 23, 25 y 26, se aprecia que la pretensión de mayor monto -la del co-actor Sr. Miguel Edmundo Chavarría- asciende a 5.509 Unidades Reajustables (Cf. valor de la Unidad Reajustable y del dólar de los EE.UU. relevado por Secretaría Letrada).

2.- Reitero los argumentos expuestos en discordia citada (asunto "ORTIZ, ELIZABETH C/ BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO Y OTRA - DEMANDA LABORAL - CASACION", I.U.E.: 172-19/2011).

En esa ocasión señalé que los Señores Ministros de la mayoría actual de la Corporación entendieron admisible el recurso de casación conforme al criterio seguido en Sentencia No. 3278/2011. Dicha sentencia revalida lo sostenido en Sentencia No. 17/1993, en la cual se sostuvo: "La Corte mantiene en efecto al respecto en su actual integración el criterio adoptado a partir de la sentencia I-468/91 (y reiterado entre otras en I-471/91 y 543/91). En dicha resolución expresaba; 'II) Que, compartiendo los argumentos expuestos por el ilustrado Sr. Fiscal de Corte, se entiende que es aplicable en la especie lo preceptuado por el art. 43 de la Ley No. 15.750. Este artículo establece que en los casos que en una misma demanda se plantean, a la vez, varias acciones, '... se determinará la cuantía del juicio por el monto a que ascendieran todas las acciones entabladas' (énfasis agregado). Se ha sostenido que el artículo citado se refiere a una de las reglas para determinar la competencia en tanto que el artículo 3 del Decreto-Ley No. 14.951 o el 269.3, Código General del Proceso, a un requisito de admisibilidad, que no es lo mismo. El artículo 43 de la Ley No. 15.750 es una regla para determinar la competencia, pero lo es para determinarla 'según la importancia del asunto', o sea teniendo en consideración su monto o cuantía. Y en este sentido lo establece expresamente, '... la cuantía del juicio...'. Por lo que más allá de las diferencias apuntadas, subyace una situación análoga; la determinación del monto del asunto, tanto a nivel del artículo 43 de la Ley No. 15.750 como del artículo 3 del Decreto-Ley No. 14.951 o en el Código General del Proceso. Ninguno de los artículos citados en sede de casación, prevén el modo de determinar la cuantía en caso de litisconsorcio. Se da pues, un vacío legal ante el cual se debe recurrir a 'los fundamentos de las Leyes que rigen situaciones análogas' (art. 15, Código General del Proceso). Y justamente una situación análoga es la regulada en el artículo 43 por el cual, en caso como el presente, se determinará 'la cuantía del juicio por el monto a que ascendieren todas las acciones entabladas'. El propio artículo 43 reconoce que se han entablado varias acciones, pero, en cuanto al monto del asunto, está dado por el total de las acciones entabladas'". (Sentencia No. 17/1993).

3.- No comparto que exista un vacío legal derivado de que ninguno de los artículos que regulan la casación regule como se determina el monto del asunto. La determinación del monto del asunto surge de lo dispuesto con carácter general en el artículo 117, numeral sexto del Código General del Proceso. Existe una norma clara que exige estimar el monto del asunto con la demanda, y existe una asentada y firme consideración de que la omisión de tal estimación obsta a la admisibilidad del recurso de casación. Adicionalmente, existen otros argumentos de peso para no compartir la aplicación analógica del artículo 43, expuestos por la Corporación anteriormente, que señalo más adelante.

Por otra parte, cabe señalar que el artículo 43 de la Ley No. 15.750 no refiere a supuestos de acumulación subjetiva inicial, como el de autos, sino a supuestos de acumulación objetiva, lo que de por sí descarta su aplicación (Cf. Enrique E. Tarigo, "Lecciones de Derecho Procesal Civil", Fundación de Cultura Universitaria, tercera edición, 1998, pág. 148).

4.- En todo caso, el criterio seguido por la mayoría, que es el expuesto en la Sentencia No. 17/1993 de este Alto Cuerpo, reiterado en otros pronunciamientos,

sigue la senda abierta en la Sentencia Interlocutoria No. 468/1991, que expresamente manifiesta compartir en el punto la opinión del Sr. Fiscal de Corte de la época.

Esa opinión había sido expresada en anteriores oportunidades, y surge -en mi opinión- certeramente refutada en Sentencia Interlocutoria No. 241/1989 (Nicolliello, García Otero -r-, Tommasino). En esa interlocutoria la Corporación expresó:

"Que la argumentación del Sr. Fiscal de Corte es, desde luego, muy respetable; pero no se comparte.

El art. 43 de la Ley No. 15.750, como anteriormente el art. 50 COT, dicen que 'si en una misma demanda entablasen, a la vez, varias acciones, en los casos en que esto pueda hacerse conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, se determinará la cuantía del juicio por el monto a que ascendieren todas las acciones entabladas'. Como puede advertirse, el monto se determina de la manera prevista, en el caso de que la acumulación de acciones 'pueda hacerse conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil' y no en otros casos. Por ejemplo:...la acumulación de las acciones de desalojo y cobro ejecutivo de alquileres, [autorizada] por el art. 49 del Decreto-Ley No. 14.219 pero no se hace 'conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil'. La previsión del Código de Procedimiento se encuentra en su art. 287, que comienza diciendo 'el demandante puede acumular todas las acciones que tenga contra una misma parte, con tal...'. Dicho de otro modo, que la acumulación que tiene presente el Código de Procedimiento para autorizar la suma de los importes de las acciones como monto o importancia del asunto, es la que se formula por un demandante con que se dirijan contra una misma persona.

En el caso de la casación, y respecto de ese procedimiento, el demandante o promotor es, claro está, el recurrente. Es una acumulación especial, desde el punto de vista de estimar el monto, porque recién aquí es que encontramos el límite de las tres mil unidades reajustables, y no en el resto del proceso en general. Y este procedimiento no se dirige contra una misma parte, porque partes son las que están ligadas directamente con la contraria... que comparecen requiriendo una sentencia favorable a su pretensión (COUTURE: 'Vocabulario' edic. 1960, p. 455).

Si, contrariamente a lo expuesto, se considera que actor y demandado son los que tienen ese papel en el principal lo conservan en este procedimiento, la solución no cambia. El art. 55 COT (reiterado por el art. 48 de la Ley No. 15.750) citado por uno de los recurrentes y que, en apariencia le daría la razón: 'si fueren varios los demandados en un mismo juicio, el valor total de la cosa o cantidad debida determinará la cuantía de la materia, aun cuando por no ser solidaria la obligación, no pueda cada uno de los demandados ser compelidos al pago total de la cosa o cantidad, sino tan sólo al de la parte que le corresponde', en realidad mantiene el mismo criterio. Al referirse a 'la cosa o cantidad debida' y a la 'obligación', solidaria o no, toma en consideración un objeto único, una sola pretensión, relativa a una misma relación jurídica, aunque se trate de varios demandados; pero no a diferentes objetos obligacionales y, en esencia, diferentes pretensiones. Lo mismo ocurre en el ya mencionado art. 43 de la Ley No. 15.750...

...la demanda, por lo menos en Derecho estricto, es la petición, la pretensión de obtener una decisión favorable, como lo indica su nombre, no el escrito en que

esa solicitud se redacta, lo pone de manifiesto la circunstancia de que puede hacerse en forma verbal, como ocurría antes de 1950... Otra cosa es que 'deba presentarse por escrito', como dice el art. 117 del Código General del Proceso, distinguiendo, con razón, el contenido del continente. Lo que permite incluir en el mismo escrito, varias demandas, cuando el objeto difiere, en la llamada acumulación voluntaria o no necesaria, por mera economía procesal [como acontece en el caso].

La tesis contraria desconoce un principio esencial del ordenamiento procesal. Con arreglo al art. 180. de la Constitución 'Las Leyes fijarán el orden y las formalidades de los juicios'. Las Leyes, no la voluntad de los individuos.

De acuerdo con la tesis que se impugna, si los demandantes hubieran presentado separadamente sus reclamos, como era legítimo y formalmente regular que lo hicieran, no correspondería la casación, por el monto de sus peticiones".

5.- En consecuencia, y dado que las pretensiones deducidas en autos son susceptibles de apreciación pecuniaria, cada accionante debió haber estimado el valor de la causa, según lo requerido por el art. 117 numeral sexto del C.G.P., y dicho monto debe posibilitar el acceso a casación. Y al no verificarse tales supuestos, el presente recurso es inadmisibles. Como lo ha señalado reiteradamente este Alto Cuerpo, en términos trasladables al presente caso:

"...los requisitos de admisibilidad del recurso de casación deben configurarse al momento de promoverse la acción respectiva. En la hipótesis en análisis, no se incluyó en la demanda la estimación del monto del asunto, lo cual supone el incumplimiento del requisito de admisibilidad exigido por el art. 268 inc. 2 del C.G.P., en la redacción dada por el art. 342 de la Ley No. 18.172, que establece el monto mínimo habilitante de la casación que se deduzca en aquellos procesos seguidos contra el Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados.

La determinación de la cuantía de la causa debe hacerse, en forma específica, en los actos de proposición, por cuanto estos constituyen las oportunidades en las cuales se concreta el reclamo de actuación jurisdiccional.

La falta de estimación del monto del asunto en los actos de proposición sella negativamente la suerte del recurso de casación, obturando su admisibilidad pese al extemporáneo intento del impugnante de avaluar la cuantía de la causa en el escrito de casación (Cf. Sentencias Nos. 674/1994, 796/1996, 114/1997, 26/2002, 1.331/2003, 1.139/2004 -publicada en R.U.D.P. 4/2005, c. 566, pág. 787-, 427/2005, 1.010/2006, 407/2010 y 784/2010, entre muchas otras)" (Sentencia No. 3380/2012).